Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por SEMINARIO MENDEZ Adalberto FAU 20131380951 hard
Gerente Municipal(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.12.2022 11:20:21 -05:00

Lima, 19 de Diciembre del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000315-2022-MML-GMM

VISTO: El Expediente 267-2020-STPAD, el Informe D000096-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 15 de diciembre de 2022 y el Documento Simple 2022-0199067 de fecha 28 de noviembre de 2022, respecto al recurso de reconsideración presentado por el señor **Carlos Ángel Ramírez Muñiz** contra la Resolución de Gerencia D00246-2022-MML-GMM de fecha 14 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Resolución de Gerencia D00246-2022-MML-GMM de fecha 14 de noviembre de 2022, se resolvió imponer al Sr. Carlos Ángel Ramírez Muñiz la sanción de suspensión por dos (2) meses por la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; resolución notificada el 15 de noviembre de 2022;

Que, mediante Documento Simple 2022-0199067 de fecha 28 de noviembre de 2022, el Sr. Carlos Angel Ramírez Muñiz interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia D00246-2022-MML-GMM;

Que, para la habilitación del pronunciamiento sobre el fondo del recurso de reconsideración, corresponde determinar si este ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, asimismo si cumple con los requisitos señalados en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, en principio, conforme lo prescribe el numeral 207.2 del artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS; los recursos administrativos deben interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnable. En ese sentido, habiéndose notificado el acto impugnado el 15 de noviembre de 2022, se aprecia que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **KGUA0QY**

el último día de plazo para la interposición del recurso administrativo era el 6 de diciembre de 2022[1]. En ese sentido, habiendo el impugnante interpuesto el recurso de reconsideración el 28 de noviembre de 2022, se concluye que ha sido presentado dentro del plazo legalmente establecido;

Que, por otro lado, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: *«El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. [...]»* [El subrayado es propio];

Que, al respecto, Morón Urbina[2] señala: *«[...] cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, dicha expresión material es el medio probatorio nuevo […] la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis»*;

Que, por lo expuesto, se colige que al presentar un recurso de reconsideración, se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, la cual debe tener una expresión material que justifique que un punto controvertido vuelva a ser analizado por la misma autoridad administrativa;

Que, el recurrente sostiene los siguientes argumentos: **1)** Falta de motivación del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia D000990-2021-MML-GA-SP y del Informe D000398-2022-MML-GA-SP, al remitirse genéricamente al numeral d) del artículo 85 de la Ley 30057; **2)** Vulneración al derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre sus pedidos de nulidad de los actos de notificación de la Resolución de Subgerencia D000990-2021-MML-GA-SP; **3)** Vicio en la notificación de la Resolución de Subgerencia D000990-2021-MML-GA-SP, puesto que se notificó en "Malecón Armendáriz 211" sin especificar el interior o departamento, en mérito a ello, alega que se ha notificado en un domicilio "inexistente";

Que, no obstante, para la valoración de los argumentos presentados, el recurrente ha presentado dos (2) documentos denominados como nueva prueba, siendo estos los siguientes: **1)** Copia de Licencia de Conducir Q10267830 expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el que se aprecia como domicilio "Malecón Armendáriz 211 Miraflores - Lima" sin especificar el interior del departamento; **2)** Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 070309-2015-PHC/TC, mediante el cual se señala que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera per se violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación al debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto;

[1] Conforme al aplicativo «Calcular días hábiles o calendario» de la Plataforma Gob.pe, administrada por la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

[2] MORÓN URBINA. Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Décimo sexta edición. Gaceta Jurídica S. A. Tomo II. Página 219.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **KGUA0QY**

Que, en mérito a la documentación probatoria remitida a través del recurso, se colige que el recurrente no ha presentado nuevo material probatorio que justifique que la autoridad revise el análisis ya efectuado sobre la imputación de la falta contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057; toda vez que los medios de prueba alcanzados inciden solamente a la valoración de la notificación de la Resolución de Subgerencia D000990-2021-MML-GA-SP;

Que, en ese sentido, es preciso tener en cuenta que el recurrente alega que no debió notificarse la Resolución de Subgerencia D000990-2021-MML-GA-SP en "Malecón Armendáriz 211 Miraflores - Lima" puesto que no se especificó el departamento donde domicilia;

Que, al respecto, el numeral 21.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala que en caso el administrado no haya indicado domicilio o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado;

Que, ahora bien, no es punto controvertido el hecho que en el Documento Nacional de Identidad del impugnante, figura la dirección: "Malecón Armendáriz 211 Miraflores - Lima", tal es así incluso que, en la nueva prueba instrumental alcanzada, se aprecia que en la Licencia de Conducir Q10267830 expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones también se aprecia como domicilio "Malecón Armendáriz 211 Miraflores - Lima" sin especificar el interior del departamento;

Que, en ese sentido, se colige que, al tratarse de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) que se inicia de oficio, sin la indicación de un domicilio por parte del propio servidor, la autoridad debe notificar el acto de inicio de PAD en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del servidor investigado, lo cual se realizó en el presente caso. En mérito a ello, se colige la importancia de todo ciudadano de mantener actualizado su domicilio ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;
De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC *Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil*, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor Carlos Ángel Ramírez Muñiz contra la Resolución de Gerencia D00246-2022-MML-GMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación del presente acto resolutivo al señor Carlos Ángel Ramírez Muñiz, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el archivo de la presente resolución en el legajo personal del señor Carlos Ángel Ramírez Muñiz.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **KGUA0QY**

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **KGUA0QY**